



RESOLUCION N° 0964-2025-ANA-TNRCH

Lima, 19 de setiembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1127-2024
CUT	:	82152-2024
IMPUGNANTE	:	Minera IRL S.A.
MATERIA	:	Autorización de reúso de aguas residuales tratadas
SUBMATERIA	:	Renovación de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distritos : Chongos Alto Huantán
POLÍTICA	:	Provincia : Huancayo Yauyos
	:	Departamento : Junín Lima

Sumilla: No se necesita autorización de reúso para los mismos fines o complementarios de la actividad.

Marco Normativo: Artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.09.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 27.08.2024, que desestimó su solicitud de renovación de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas proveniente de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Corihuarmi, ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27EE159F

Minera IRL S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Minera IRL S.A. sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera los principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, porque la autoridad no ha evaluado que cuenta con certificación ambiental emitida por autoridad competente (Resolución Directoral N° 010-2012-MEN/AAM e Informe N° 039-2012/MEN-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM), que sustenta su pedido de renovación de autorización de reúso, en los que se detalla que las aguas residuales tratadas serán reusadas en las oficinas administrativas del campamento minero, de manera que considera ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para el otorgamiento de lo solicitado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la Resolución Directoral N° 210-2013-ANA-DGCRH del 05.08.2013, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Otorgar a MINERA IRL S.A. autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes del campamento de oficinas administrativas de la Unidad Minera Corihuarmi, ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima, para un volumen anual de 2 920m³, equivalente a un caudal de 0,093 l/s, de régimen continuo, para riego de áreas verdes de la Unidad Minera Corihuarmi, bajo las siguientes condiciones:

Punto de control	Descripción	Volumen Anual (m³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM (WGS 84-Zona 18)	
					Norte	Este
AR-02-S	Salida de la PTARD-2	2 920	0,093	Continuo	8 609 555,3	437 659,1

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 210-2013-ANA-DGCRH.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo es de tres (03) años contados a partir de notificada la presente resolución.

(...). ”.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 1109-2016-ANA-AAA X MANTARO del 27.09.2016, renovó por el plazo de 04 años, con eficacia anticipada al 05.08.2016, la autorización de reúso de aguas residuales otorgada en la Resolución Directoral N° 210-2013-ANA-DGCRH.

4.3. Con la Resolución Directoral N° 266-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 22.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro renovó por el plazo de 04 años, con eficacia anticipada al 05.08.2020 (venciendo el 05.08.2024), la autorización de reúso de aguas residuales para el riego de áreas verdes y caminos de acceso de la unidad minera, renovada en la Resolución Directoral N° 1109-2016-ANA-AAA X MANTARO y otorgada en la Resolución Directoral N° 210-2013-ANA-DGCRH.

4.4. El 06.05.2024, Minera IRL S.A., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR 2).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27EE159F

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN/MAP del 10.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, luego de la evaluación de la solicitud presentada por Minera IRL S.A. determinó la siguiente observación:

“Observación 1: Según el TUPA 2023, los requisitos para el procedimiento administrativo de prórroga de autorización de reúso de agua residual tratada son: 1) Solicitud dirigida al director de la Autoridad Administrativa del Agua, en el cual se indique estar al día en el pago de la retribución económica por el reúso otorgado; 2) Copia del documento que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental o documento de autoridad sectorial ambiental competente que sustente la prórroga, en caso corresponda; y 3) Indicar el número de constancia y fecha de pago.

Respecto a la observación 1, la empresa Minera IRL S.A. deberá remitir lo señalado en el numeral 2”.

- 4.6. Con la Carta N° 0151-2024-ANA-AAA.MAN del 10.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, puso en conocimiento de Minera IRL S.A. la observación contenida en el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN/MAP, otorgándole un plazo máximo de 5 días hábiles.
- 4.7. Minera IRL S.A., con las Cartas N° 081-2024 y N° 097-2024-MIRL-AA-ANA ingresadas el 18.06.2024 y 09.07.2024, dio respuesta del requerimiento efectuado en el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN/MAP presentando la Resolución N° 00034-2021-OEFA/DSEM, la Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM y el Informe N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A; la Resolución Directoral N° 010-2012-MEN/AAM y el Informe N° 039-2012-MEN-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM respectivamente.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-AAA.MAN/MAP del 21.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluyó que Minera IRL S.A. no ha cumplido con los requisitos para la renovación de autorización de reúso solicitada, debido a que la segunda actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera Corihuarmi aprobada en la Resolución Directoral N° 075-2019-MEM-DGAAM no contempla que las aguas residuales tratadas serán reutilizadas.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 27.08.2024, notificada el 28.08.2024, desestimó la solicitud de Minera IRL S.A. sobre renovación de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas proveniente de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Corihuarmi, ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-AAA.MAN/MAP.
- 4.10. Minera IRL S.A., con el escrito ingresado el 05.09.2024, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN señalando que ha cumplido con los requisitos para la renovación de autorización de reúso solicitada, conforme se aprecia de diversos párrafos del Informe N° 039-2012/MEN-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM y de la Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM que el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales se utiliza para el riego de vías y áreas revegetadas.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la Resolución Directoral N° 963-



2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.09.2024, notificada el 12.09.2024¹, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN, debido a que no presenta nuevas pruebas y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución cuestionada.

- 4.12. Minera IRL S.A., con la Carta N° 144-2024-MIRL-AA-ANA ingresada el 02.10.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante el Memorando N° 2390-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.10.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.14. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante el Oficio N° 0034-2025-ANA-TNRCH-ST del 11.07.2025 (reiterado con el Oficio N° 0043-2025-ANA-TNRCH-ST del 13.08.2025), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas un informe respecto a si el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Minera IRL S.A. mediante la Resolución Directoral N° 075-2019-MEM-DGAAM, contempla como un compromiso ambiental el reúso de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas PTARD-2.
- 4.15. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con el Oficio N° 857-2025/MINEM-DGAAM del 04.09.2025, remitió el Informe N° 917-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM en el que concluyó lo siguiente:

“Tras la revisión de la Resolución Directoral N° 075-2019-MEM-DGAAM, el Informe N° 245-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Resolución Directoral N° 00163-2025-MINEM/DGAAM y el Informe N° 0544-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, así como de los capítulos de la Segunda y Tercera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Corihuarmi que obran en nuestros archivos, se concluye lo siguiente: Los instrumentos de gestión ambiental aprobado no contemplan, ni establecen como un compromiso ambiental, el reúso de las aguas residuales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas PTARD-2

Ambos documentos se limitan a listar la PTARD-2 como un componente a ser cerrado en la etapa de cierre final, describiendo sus partes, pero omitiendo cualquier especificación sobre el uso o destino de su efluente”.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA² y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA³.

¹ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1087-2024-ANA-AAA.MAN.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Minera IRL S.A.

- 6.1. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 22.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro renovó por el plazo de 04 años, con eficacia anticipada al 05.08.2020, a Minera IRL S.A. la autorización de reúso de aguas residuales para el riego de áreas verdes y caminos de acceso de la unidad minera, renovada en la Resolución Directoral N° 1109-2016-ANA-AAA X MANTARO y otorgada en la Resolución Directoral N° 210-2013-ANA-DGCRH.
- 6.1.2. Minera IRL S.A., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR 2).
- 6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 27.08.2024, desestimó la solicitud de Minera IRL S.A., debido a que la segunda actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera Corihuarmi aprobada en la Resolución Directoral N° 075-2019-MEM-DGAAM no contempla que las aguas residuales tratadas serán reutilizadas.
- 6.1.4. Con la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 917-2024-ANA-AAA.MAN, debido a que no presenta nuevas pruebas y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución cuestionada.
- 6.1.5. Sobre el particular, cabe precisar que, en relación a la reutilización del agua residual, el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido lo siguiente:

“Artículo 82.- Reutilización de agua residual

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca”.

- 6.1.6. Asimismo, el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 149°.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas

149.1 El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales se ha otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)”.

- 6.1.7. Al respecto el Tribunal ha establecido como criterio en las Resoluciones N° 226-2016-ANA/TNRCH⁵, N° 1025-2018-ANA/TNRCH⁶, N° 0616-2022-ANA-TNRCH⁷, N° 0531-2023-ANA-TNRCH⁸, N° 0688-2024-ANA-TNRCH⁹, que no se requiere autorización de reúso de aguas residuales tratadas siempre que sea para los mismos fines para los cuales se otorgó el derecho de uso de agua.

Por tanto, no se necesita un título habilitante de reúso, de conformidad con lo establecido el numeral 149.1. del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.1.8. Minera IRL S.A refiere que el reúso de aguas residuales tratadas (efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR 2), procedentes del campamento minero de la unidad minera Corihuarmi ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima, tienen como destino el riego de vías y áreas revegetadas.
- 6.1.9. De lo expuesto, se determina que la apelante reúsa el agua residual generada por el ejercicio de la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 329-2008-ATDRM-DRA/J para un fin complementario (el riego de vías y áreas revegetadas) de su actividad

⁵ Fundamento 6.1.6. de la Resolución N° 226-2016-ANA/TNRCH.
Véase la Resolución N° 226-2016-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 579-2015. Publicada el 24.05.2016. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r226_cut_5017-2014_exp_579-2015_edg_gel_s.a_0.pdf

⁶ Fundamento 6.2.5. de la Resolución N° 1025-2018-ANA/TNRCH.
Véase la Resolución N° 1025-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 462-2018. Publicada el 07.06.2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1025-2018-004.pdf>.

⁷ Fundamento 6.6.7. de la Resolución N° 0616-2022-ANA-TNRCH.
Véase la Resolución N° 0616-2022-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 005-2022. Publicada el 24.10.2022. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-616-2022-020.pdf>.

⁸ Fundamento 6.1.5. de la Resolución N° 0531-2023-ANA-TNRCH.
Véase la Resolución N° 0531-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 923-2022. Publicada el 13.07.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-%200531-2023-011.pdf>.

⁹ Fundamento 6.1.5. de la Resolución N° 0688-2024-ANA-TNRCH.
Véase la Resolución N° 0688-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 922-2022. Publicada el 17.07.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0688-2024-009.pdf>.



principal; por tanto, en este caso, no se necesita un título habilitante de reuso, de conformidad con lo establecido el numeral 149.1. del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, este Tribunal determina que no se necesita autorización de reuso para los mismos fines o complementarios de la actividad.

6.1.10. Por lo expuesto, el error cometido por la autoridad al otorgar una autorización de reuso a la administrada no le confiere un derecho a obtener nuevas autorizaciones, considerando que, de acuerdo con el marco legal descrito, ya está facultada para realizar el reuso con un fin complementario (el riego de vías y áreas revegetadas).

6.2. En virtud del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el Tribunal determina que el recurso de apelación interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0692-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 963-2024-ANA-AAA.MAN.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27EE159F